

**Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ochocientos sesenta y seis.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulo y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.866/I** caratulada "**Incidente de Competencia. Imp. R.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulo**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Qué órgano resulta competente para entender en la medida de seguridad impuesta al justiciable ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Llega la presente incidencia a esta Alzada en virtud de la contienda de competencia negativa entablada entre el Juzgado de Garantías nro. 4

Departamental y el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental, de acuerdo a los argumentos expuestos a fs. 1/8 y 9/14 y vta.

A fs. 1/8, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 entendió que se encontraba "prima facie" acreditada la autoría y responsabilidad penal de R. en el hecho investigado en la I.P.P., y -por otro lado- que el nombrado "...carece de capacidad procesal y penal como así también reúne criterios de riesgo para sí y/o para terceros...", por lo que entendió "....que corresponde adoptar contra el nombrado medida de seguridad (art. 34 del C. Penal) debiendo continuar su internación en un establecimiento adecuado, hasta tanto se compruebe la desaparición de las condiciones que lo hicieren peligroso..." (fs. 7).

Por esas razones, y habiendo dado por "...acreditados los extremos de la imputación que se le cursa a R., cuanto las razones que me llevan a declarar su inimputabilidad..." la Jueza impuso "...una medida de seguridad bajo modalidad de internación en los términos previstos por el artículo 34 del Código Penal y artículo 323 inc. 5to y ccdtes del C.P.P., a ser transitada en la Unidad Penitenciaria del tipo neuropsiquiátrico nro. 34 Melchor Romero...", bajo ciertas condiciones, y dispuso que -una vez firme- se eleve incidente al Juzgado de Ejecución Penal en turno, poniéndolo a su disposición.

A su turno, y ante la remisión de dicho incidente al Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental, su titular -el Dr. Onildo Stemphelet- rechazó la competencia atribuida por entender que "...la reforma introducida al ordenamiento procesal bonaerense ha quitado competencia a los jueces de

garantías para resolver definitivamente en causas donde proceda la aplicación de una medida de seguridad en los términos del artículo 34 inc. 1 del Código Penal..."; fundando su posición en la normativa del artículo 1 del C.P.P., el cual requiere -para el dictado de una medida de seguridad- "...la previa observancia de las normas relativas al juicio previstas en el libro III de este Código...", lo que conllevaría la posibilidad de imponerlas sin cumplir con juicio previo (ante Juzgado en lo Correccional o Tribunal en lo Criminal).

Transcribe fragmentos del fallo dictado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa "Oyhamburu, H s/ recurso de casación" en el que se destaca como requisito por imponer una medida de seguridad "...la comprobación -con los estándares probatorios propios y contradicción del proceso penal-, de que el imputado competió un hecho ilícito..." y que "...la decisión de internación psiquiátrica compulsiva ha de resultar de un procesado dotado de todas la garantías procesales contra las reclusiones o enclaustramientos arbitrarios...". Cita, también, el fallo dictado por la Sala II de dicho Tribunal en causa 70.099. Por lo expuesto, no admite la competencia atribuida por la Jueza de Garantías.

Analizados los argumentos expuestos por la Sra. Jueza de Garantías y el Sr. Juez de Ejecución Penal, considero que debe continuar actuando éste último mencionado. Es que en realidad, que lo que pretende no es plantear una genuina cuestión de competencia -negativa-, sino que oblicuamente cuestiona la validez de la medida dispuesta por la Jueza de Garantías al no compartir el contenido del decisiorio.

La Sra. Jueza de Garantías dispuso una medida de seguridad, notificadando a todas las partes interesadas del proceso y ninguna de ellas impugnó o cuestionó la decisión. Así, y ante ese devenir procesal, el Juez de Ejecución no posee facultades para remover lo decidido (salvo que existiera alguna ilegalidad lo que aquí no observo oficiosamente). Así, no nos encontramos -estrictamente- ante un conflicto negativo de competencia.

Por las razones expuestas, y ante la medida de seguridad dictada por la Jueza de Garantías, considero que resulta claro el texto del artículo 25 inc. 6to. del Ritual en cuanto establece que el Juez de Ejecución conocerá en las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años, por lo que corresponde que el Juzgado de Ejecución Penal continúe interviniendo en este incidente.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, resulta competente para seguir entendiendo en el presente incidente el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, julio 16 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que resulta competente para intervenir el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** declarar competente para seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental (arts. 25 inc. 6, 439, 440 y cctes. del Código Procesal Penal).

Librar oficio al Juzgado de Garantías nro. 4 a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, y remitir sin más trámite las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución.